

Auto: No. 865
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Ramiro Giraldo Marín
Demandado: Rosa Aurora Trejos Guapacha
Radicado: 2013-00026-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que revisados los expedientes físicos que se encuentran en el Juzgado, se halló proceso ejecutivo hipotecario formulado por el señor Ramiro Giraldo Marín en contra de la Señora Aurora Trejos Guapacha, con radicado 2013-00026-00; revisado el expediente, se evidenció que el último auto se dictó el 23 de agosto de 2019, corriendo traslado de una solicitud de nulidad que fue formulada por la señora Edith Yuliana Pérez Trejos, quien compareció al proceso como titular de una adjudicación realizada por el Resguardo Indígena de Nuestra Señora Candelaria de la Montaña; el día 29 de agosto de 2019, el apoderado del demandante recorrió traslado; sin que a la fecha se haya resuelto la nulidad impetrada.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al control de legalidad que debe ejercer el juez conforme a los deberes descritos en el artículo 42 del Código General del Proceso y al artículo 132 ibídem, procede el Despacho a resolver los memoriales que se encuentran pendientes. En primer lugar, es necesario establecer lo pertinente al tránsito legislativo, esto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso iniciado en el año 2013; así, el inciso primero del numeral cuarto del artículo 625 del Código General del Proceso establece:

“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que en este proceso venció el término para proponer excepciones el 15 de abril de 2013, puesto que la demandada se notificó el día 8 del mismo mes y año, las actuaciones que se encuentran pendientes de resolver, continuaran su trámite con el Código General del Proceso.

Agotada la anterior claridad, se tiene que compareció al proceso la señora Edith Yuliana Pérez Trejos como titular de una adjudicación realizada por el Resguardo Indígena de Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, aprobada por la Alcaldía de Riosucio, Caldas, hija de la demandada, informando ser comunera indígena, aseverando que se encuentra legitimada para actuar en su condición de titular de unos derechos patrimoniales reconocidos por el resguardo de La Montaña que no

Auto: No. 865
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Ramiro Giraldo Marín
Demandado: Rosa Aurora Trejos Guapacha
Radicado: 2013-00026-00

hacen parte del proceso y sin embargo se involucraron en los avalúos y el remate del predio hipotecado.

Así entonces, solicitó declarar nulo el proceso, a partir del auto que aprobó el avalúo sobre una propiedad que no se había pedido embargar y secuestrar, declarando que la segunda planta del bien hipotecado, nunca estuvo embargada ni secuestrada por lo que no podía ser avaluada, reconociendo la inembargabilidad de la mejora descrita.

Bien. El Código General del Proceso, enlista de manera taxativa las causales de nulidad, en el artículo 133 así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En este evento, la solicitante formuló nulidad de proceso ejecutivo, como consecuencia de extender una medida cautelar y un remate sobre la totalidad del predio; sin embargo, obsérvese que, del listado que ofrece el Estatuto Procesal Civil, ninguna de las causales se ajusta a la alegada.

El inciso final del artículo 135 de la misma norma, establece: *“ El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la*

Auto: No. 865
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Ramiro Giraldo Marín
Demandado: Rosa Aurora Trejos Guapacha
Radicado: 2013-00026-00

que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” siendo procedente rechazar la nulidad formulada.

Aunado a lo anterior, el párrafo del artículo 133 en cita impone: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Del avalúo respecto del cual la señora Pérez Trejos, se encuentra inconforme, se corrió traslado mediante auto del 21 de enero de 2014 por el término de tres días para los fines del numeral primero del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, que se encontraba vigente para esa época, tiempo que venció en silencio sin existir reparo u objeción alguna. En consecuencia, al no haberse alegado de manera oportuna la irregularidad la misma se tiene por subsanadas.

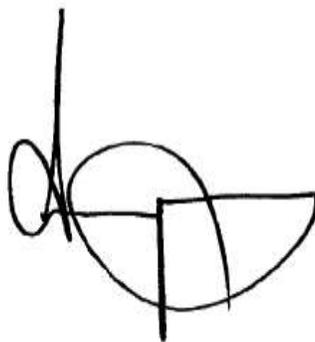
En conclusión, no encuentra procedente la solicitud de nulidad formulada por la señora Edith Yuliana Pérez Trejos, por lo que la misma se rechazará.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

RECHAZAR la nulidad formulada por la señora Edith Yuliana Pérez Trejos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

